



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0476-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1349-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1349-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
 UNIDAD MINERA : RELIQUIAS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
 CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
 HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : REALIZACIÓN DE MONITOREOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos de control PM-1 y PM-2 en los meses de enero a marzo de 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que constituye una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.*

Lima, 31 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 1543-2016-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. En el mes de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión documental a la unidad minera Reliquias (en adelante, Supervisión Documental 2015) de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, Castrovirreyna), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. A través del escrito del 24 de febrero del 2016, Castrovirreyna presentó el levantamiento de los hallazgos detectados producto de la Supervisión Documental 2015 y contenidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 814-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de diciembre del 2015 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgos)¹.
3. El 28 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 1398-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas producto de la Supervisión Documental 2015; asimismo, adjuntó el Informe de



¹ Páginas de la 20 a la 50 del Informe de Supervisión Directa N° 767-2016-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante a folio 7 del Expediente N° 1349-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 6 del expediente.



Supervisión Directa N° 767-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1322-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Castrovirreyna, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el monitoreo de efluentes en los puntos de control PM-1 y PM-2, en los meses de enero a marzo de 2015, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 15° de la Ley N° 27446.	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 25 UIT

5. El 4 de octubre del 2016, Castrovirreyna presentó una solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1322-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴.
6. A través del Proveído N° 1 del 11 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción informó a Castrovirreyna que no correspondía otorgar una ampliación del plazo sobre una propuesta de medida correctiva⁵.
7. La Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 1543-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción) el 3 de enero del 2017⁶, otorgándole a Castrovirreyna un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
8. El 13 de enero del 2017 Castrovirreyna presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, indicando que únicamente constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley y ratificando el argumento señalado en su escrito de levantamiento de hallazgos; además, solicitó el uso de la palabra⁷.

³ La Resolución Subdirectoral obra a folios 8 al 14 del expediente, la cual fue notificada a Castrovirreyna el 5 de setiembre del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 1466-2016 obrante a folio 15 del expediente.

⁴ Folios del 16 al 18 del expediente.

⁵ Folio 19 del expediente.

⁶ Folios del 20 al 25 del expediente.

⁷ Folios del 26 al 39 del expediente.





9. Mediante Proveído N° 2 emitido y notificado el 6 de febrero del 2017⁸, esta Dirección citó a Castrovirreyna a la audiencia de informe oral programada para el 13 de febrero del presente año; no obstante, la empresa no acudió a dicha audiencia⁹.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
10. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folios 40 y 41 del expediente

⁹ Folio 42 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...)."





12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador¹¹.

IV. HECHO DETECTADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1 Hecho imputado: Castrovirreyna no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos de control PM-1 y PM-2, en los meses de enero a marzo del 2015, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental

13. De la revisión de la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de Labores y Ampliación de la capacidad instalada de la Planta de beneficio José Picasso Perata de 550 TMD a 2000 TMD - Construcción de Depósito de Desmonte Nv 642", aprobada por Resolución Directoral N° 619-2014-MEM/DGAAM del 24 de diciembre de 2014¹² (en adelante, MEIA Reinicio de Labores y Ampliación de la Planta de Beneficio), se advierte que Castrovirreyna asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes correspondientes a los puntos de control PM-1, PM-2 y PM-3 con una frecuencia trimestral¹³.
14. Producto de la Supervisión Documental 2015 realizada a la unidad minera Reliquias, se advirtió que Castrovirreyna no había realizado el monitoreo de los efluentes de los puntos de control PM-1 y PM-2 durante el trimestre correspondiente a los meses de enero a marzo del 2015¹⁴.
15. Lo señalado previamente se sustenta en la revisión del escrito con Registro N° 2485365 del 31 de marzo del 2015 a través del cual Castrovirreyna remitió al Ministerio de Energía y Minas el "Informe de Monitoreo Trimestral de Calidad de

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹² La Resolución Directoral N° 619-2014-MEM/DGAAM se sustenta a través del Informe N° 1254-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D.

Los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo sino de todos los actuados que se van desarrollando el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativos que lo aprueba y el informe que lo sustenta.

¹³ Página 172 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente. Informe N° 1254-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D

4. RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN DEL EIA

(...)

4.6. Programa de monitoreo ambiental

(...)

Monitoreo de calidad de efluentes.- Los resultados de los parámetros evaluados serán comparados con los valores de los LMP D.S. N° 010-2010-MINAM. La frecuencia del monitoreo será trimestral y el reporte semestral.

Tabla N° 5 Punto de control de monitoreo de efluentes

Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S	
		Este (m)	Norte (m)
PM-2	Bocamina Nivel 440	474 090	8 539 970
PM-1	Bocamina Nivel 480	473 757	8 539 878
PM-3	Unión de las aguas del Nivel 440 y Nivel 480	474 225	8 539 488"

¹⁴ Página 6 y 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.





agua superficial y agua residual industrial del primer trimestre del 2015¹⁵, donde se verificó que la empresa no realizó el monitoreo de los efluentes de los puntos de control PM-1 y PM-2¹⁵.

V. ANÁLISIS DE DESCARGOS

16. El hallazgo fue comunicado a Castrovirreyna a través de la Carta N° 0018-2016-OEFA/DS-SD¹⁶. Frente a ello, mediante escrito del 24 de febrero del 2016, el titular minero señaló que no realizó el monitoreo de los puntos de control PM-1 y PM-2 debido a que éstos se encuentran entubados desde la bocamina de los niveles 440 y 480, respectivamente, hasta la planta de tratamiento cuyo punto de control es el PM-3.
17. Al respecto, corresponde manifestar lo siguiente:
- (i) Como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1322-2016-OEFA/DFSAI/SDI y en el Informe Final de Instrucción, de las fotografías presentadas en el escrito de levantamiento de hallazgos no se logra apreciar que las descargas provenientes de las bocaminas de los niveles 440 y 480 sean captadas efectivamente través de una tubería; por el contrario, lo que se observa es la posible descarga de aguas proveniente de dichas bocaminas sobre el suelo.
 - (ii) En el supuesto de que los flujos de las referidas bocaminas sean captados por una tubería y, por tanto, hayan dejado de ser efluentes, esta situación debió ser comunicada a la autoridad certificadora competente a fin de no considerarse los puntos de control inicialmente establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

En su escrito de levantamiento de hallazgos y en su escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción, Castrovirreyna alegó que estaba exento de realizar el trámite de modificación de su instrumento de gestión ambiental, puesto que se encontraba en los siguientes supuestos:

- Modificación de la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes.
- Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor, siempre y cuando generen un impacto ambiental no significativo.

Sin embargo, en el presente caso, el hecho imputado implica la eliminación de puntos de monitoreo de efluentes, mas no los supuestos antes descritos.



18. Adicionalmente, en el escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción, Castrovirreyna alega que la cuestión en discusión del presente procedimiento, consistente en determinar si se cumplió o no con los monitoreos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, vulneraría el principio de tipicidad.
19. Sobre el particular, se debe resaltar que una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivada del Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección



¹⁵ Páginas de la 94 a la 142 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹⁶ Notificada al titular minero el 21 de enero de 2016. Página 60 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.



- y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Reglamento de Explotación), es ejecutar la totalidad de compromisos asumidos a través de los estudios ambientales en los plazos y términos previstos¹⁷.
20. Dicho ello, en la MEIA Reinicio de Labores y Ampliación de la Planta de Beneficio Castrovirreyna se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes correspondientes a los puntos de control PM-1 y PM-2 con una frecuencia trimestral; sin embargo, de lo detectado durante la Supervisión Documental 2015 y del análisis de los actuados en el expediente, no cumplió con ejecutar dicho compromiso, incumpliendo de este modo el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Explotación.
 21. Conforme a lo expuesto, en el presente caso no se ha realizado una interpretación extensiva o discrecional del Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Explotación, toda vez que la presente conducta infractora de Castrovirreyna constituye un incumplimiento a un compromiso ambiental asumido en un estudio ambiental.
 22. Resulta oportuno indicar que, al no efectuar el monitoreo de los efluentes correspondientes a los puntos de control PM-1 y PM-2, Castrovirreyna se vio imposibilitada de conocer si éstos excedían o no los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental, trayendo como consecuencia un eventual daño a la flora y fauna de la zona al descargarlos al ambiente sin previo control¹⁸.
 23. Esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Castrovirreyna no realizó el monitoreo de los efluentes de los puntos de control PM-1 y PM-2 durante el trimestre correspondiente a los meses de enero a marzo del 2015, conforme a lo establecido en la MEIA Reinicio de Labores y Ampliación de la Planta de Beneficio.
 24. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo establecido en el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Explotación, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna.**
 25. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de



17

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

18

La empresa es plenamente consciente de los impactos potenciales que puede originar al indicar en la página 8 del Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC que sustenta la Resolución de aprobación de la MEIA para el Reinicio de Labores y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TMD a 2000 TMD que las aguas superficiales se podrían ver alteradas por su aporte de sedimentos y aguas ácidas lo que incide indefectiblemente en perjuicio de la flora y fauna.





actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁹.

26. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
- V.1. Procedencia de medida correctiva
27. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
28. De acuerdo al Artículo 136.1 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611 (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
29. En el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
30. Asimismo, en el Artículo 23° de la Ley antes mencionada, se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el Artículo IX de la LGA⁵⁸.

¹⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

	INFRACCION	BASE LEGAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
Rubro 2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁵⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 23.- Medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y de recuperación del Patrimonio Natural de la Nación

23.1 Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente."





31. De otro lado, en el Artículo 249° del TUO del LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados²⁰.
32. A nivel reglamentario, en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N°026-2014-OEFA/CD⁶⁰ se señala que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
33. A su vez, en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
34. En el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶², se señala que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
35. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

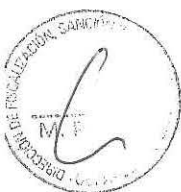
249. 1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

60

Resolución que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

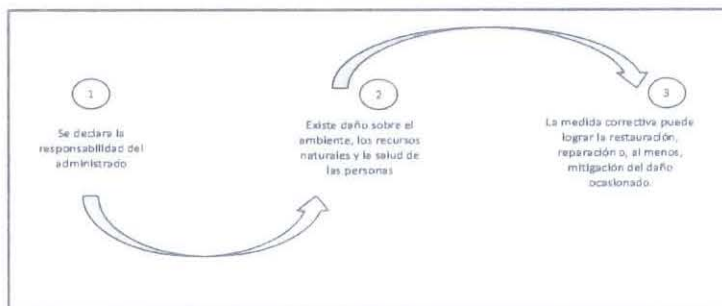
62

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó ese lineamiento.





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



- 36. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora puesto que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva²¹. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto negativo en dicha ocasión; a la fecha de emisión de la Resolución Directoral la medida no permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de realización del monitoreo de los efluentes correspondientes a los puntos de control PM-1 y PM-2 durante el primer trimestre del año 2015 y en tanto no se ha generado una alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) a causa de ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 39. Asimismo, la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 40. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas.
- 41. Sin perjuicio de ello, Castrovirreyna debe cumplir con realizar los monitoreos de los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental y remitirlos al OEFA de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de Explotación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida	Norma tipificadora aplicable
1	El titular minero no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos de control PM-1 y PM-2, en los meses de enero a marzo de 2015, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

klmt

